



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 668

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2023-000155-00
Demandante: WILLIAM DURAN ASTUDILLO
Apoderado: GEOVANNY DURAN ASTUDILLO
Demandados: JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ
HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO.**

Timbío Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, impetrada por el señor WILLIAM DURAN ASTUDILLO, mediante apoderado Judicial, en contra, de JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ, HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 5101 del 29 de diciembre de 2021, de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

También se observa el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el 13 de septiembre de 2023,

La demanda se dirige en contra del señor HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, actual propietario de los derechos de cuota equivalente al 2.29%, según se desprende del certificado en comento anotación No 74.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía - única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de WILLIAM DURAN ASTUDILLO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los ejecutados JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.793.775 de Medellín - Antioquia e HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.745.809 de Popayán - Cauca, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 45.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en crédito hipotecario, escritura pública No 5101 del 29 de diciembre de 2021, corrida en la Notaria Segunda de Popayán y debidamente registrada en anotación No 71 del certificado de tradición F.M. I. 120-177219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora que se causen, desde el día 30 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, consagrado en el artículo 461 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ e HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- DECRETAR el embargo de los derechos de cuota equivalente al 2.29%, hipotecado de propiedad del señor HITALO FERNANDO DAZA BUESAQUILLO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-177219 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se

encuentran en el titulo hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del articulo 468 C.G.P

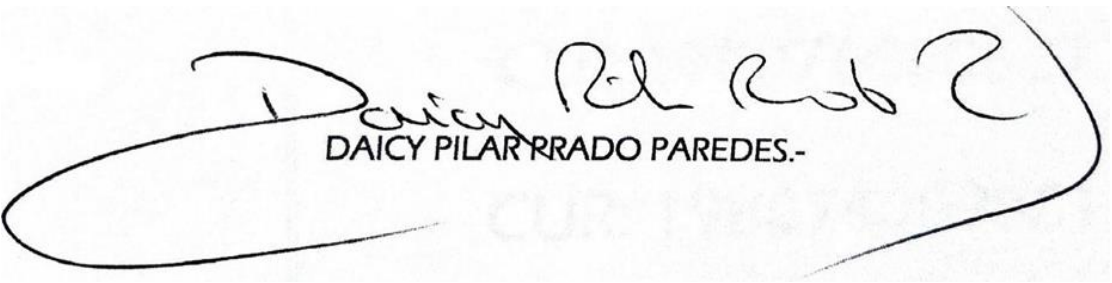
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GEOVANNY DURAN ASTUDILLO portador de la T.P. No. 313.880 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 78 del 17 de octubre de 2023